



Radicación: 080014053001-2021-00007-00

Proceso: TUTELA –

Accionante: MIGUEL RODRIGUEZ RAMIREZ

Accionada: AIR -E

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.**

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede este juzgado a proferir fallo de primera instancia que en derecho corresponda dentro del trámite de acción de tutela instaurada por el señor MIGUEL RODRIGUEZ RAMIREZ actuando en nombre propio contra AIR - E, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Derecho de Petición y al Debido Proceso.

### **1.HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN**

Manifiesta el accionante que el día 22 de octubre de 2020 presentó reclamación ante la entidad accionada, por alto consumo en su facturación de ese mes. La cual fue contestada mediante resolución de noviembre 5 del mismo año y al no estar de acuerdo, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, recurso de reposición resuelto negativamente y el de apelación, remitido a la Superintendencia de Servicios Públicos por ser el superior.

Que posteriormente el día 25 de noviembre de 2020 presentó reclamación por alto consumo en ese mes, la cual fue resuelta como improcedente.

Que el día 15 de diciembre de 2020, presentó derecho de petición en que solicitó

- 1.Revisión al medidor.
- 2.Que el medidor fuera enviado a un laboratorio para revisión.
- 3.Que se le hiciera entrega de las lecturas del medidor.

Que la petición le fue respondida informándole que por presentar peticiones reiterativas sobre el mismo tema, se abstendrían de pronunciarse.

Considera que la accionada le vulnera su derecho al debido proceso al no conceder los recursos de ley respecto a las reclamaciones presentadas y que igualmente le vulnera su derecho fundamental de petición al no dar respuesta de fondo a su solicitud de diciembre 12 de 2020, por lo que solicita le sean amparados.

Aporta como pruebas, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del escrito de tutela.



## **2. DEL TRÁMITE DE TUTELA**

Recibida la solicitud de amparo, esta fue admitida por medio de auto calendarado enero 15 de 2021, dándose el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

### **2.1 Respuesta de la accionada AIR-E**

Manifestó el apoderado de la accionada en su respuesta que, se opone a las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, toda vez que lo solicitado, va más allá de la protección de un derecho fundamental. Lo que en realidad se persigue, es controvertir un acto derivado del contrato de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, como lo son, la lectura del consumo y facturación. Que para tales efectos, la legislación nacional ha previsto de mecanismos ordinarios, los cuales no han sido debidamente agotados por el accionante.

Que la acción de tutela no fue instituida para ser una instancia adicional dentro del trámite de la vía gubernativa, por lo que agotada esta, lo que procede es promover el medio de control previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Que aún en el evento de no haber agotado los mecanismos ordinarios en debida forma, la acción de tutela solo sería procedente si se acredita la materialización o riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en este caso no se aportó prueba alguna al respecto.

Que la acción de tutela de la referencia tiene un fin muy diferente a la protección de un derecho fundamental, pues lo que se pretende es que mediante orden judicial se requiera a AIR-E S.A.S. E.S.P., para que realice una revisión de un medidor, instale otro provisional, y al momento de realizar las lecturas del consumo, le sea dejada una copia del volante de lectura, actos que claramente son derivados de la ejecución del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, y que pueden ser solicitados y controvertidos a través de los mecanismos ordinarios dispuestos en los artículos 154 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

Que el accionante está en todo su derecho de mostrar inconformidad respecto de los actos derivados de la prestación del servicio público domiciliario, como lo es el de facturación, sin embargo, es totalmente claro que la Ley 142 de 1994, ha creado mecanismos y oportunidades en cuanto a términos para controvertirlos, los cuales se echan de menos en el caso que nos ocupa.

Que el accionante manifiesta haber presentado un derecho de petición el pasado 27 de octubre de 2020, el cual fue resuelto mediante el oficio con consecutivo No.



202090066703 de fecha 5 de noviembre de 2020. Ante la respuesta contraria a sus intereses, el señor MIGUEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ optó por presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación el día 14 de noviembre de 2020, el cual, fue resuelto mediante oficio con consecutivo No. 202090096221 de fecha 17 de noviembre de 2020, confirmando la decisión inicial y concediendo el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en calidad de superior funcional y autoridad de vigilancia y control.

Que teniendo en cuenta lo anterior, lo correcto entonces no es acudir a la acción de tutela, sino esperar los resultados del recurso de apelación en trámite a la fecha ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y en el evento en que la decisión del mencionado recurso sea contraria a sus intereses, tendrá a bien promover el medio de control previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Que en virtud de todo lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la tutela.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **3.1. De la procedencia.-**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus

derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudirse a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **3.2. De la competencia.-**

Por así disponerlo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste juzgado es competente para conocer de la acción ejercida por, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

#### **3.3. Problema Jurídico Planteado.**

Corresponde a este Despacho Judicial verificar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso, que invoca la accionante.



Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver el problema jurídico planteado.

#### **4. DE LOS DERECHOS INVOCADOS.**

##### **4.1. DERECHO DE PETICION.**

El artículo 23 de Constitución Política de Colombia contempla:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones para garantizar los derechos fundamentales”

Así mismo, es del caso señalar que por medio de Ley estatutaria de 1755 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición, en su artículo 13, establece lo siguiente

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

El derecho de petición, puede presentarse por motivos de interés particular y la esencia del derecho es la de la garantía jurídica superior de que se dará respuesta y resolución pronta a la persona que lo ejerza; en este sentido, es posible que en ejercicio del citado derecho constitucional fundamental de petición, se reclame otro derecho o un interés particular de rango diferente, o que se pida un objeto o se plantee una causa que debe ser atendida por otras vías, por otros procedimientos o ante otros estrados, pero lo cierto, es que si se plantea una petición en la modalidad de esta vía de orden inicialmente administrativo, ella debe ser resuelta como corresponda, guardando los límites y las precisas competencias establecidas, pero siempre en forma pronta.



## 4.2 DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Este reconocimiento como regulador de los procesos judiciales, administrativos y de los sancionatorios que ante los particulares se surten, pues preserva la defensa y la presunción de inocencia que se realiza con la observancia de los principios y ritualidades procesales previstas en las diferentes codificaciones tanto sustantivas como adjetivas. Comporta igualmente el derecho a un proceso público sin dilaciones injustificadas, para alcanzar la administración de una pronta y cumplida justicia.

Al conceptuar sobre este derecho nuestro máximo organismo constitucional en sentencia T- 001- 93 señaló:

*“ La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.”*

*El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de la juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”.*

### Caso concreto.

En el presente caso el accionante solicita que le sean amparados sus derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso y se ordene a la accionada, darle respuesta de fondo a su petición de diciembre 12 de 2020, de igual manera y conceder los recursos de ley a las reclamaciones presentadas.

Por su parte la accionada manifestó que la tutela no está llamada a prosperar, toda vez que lo pretendido por el accionante va más allá de la protección de un derecho fundamental y lo que en realidad se persigue es controvertir un acto derivado del contrato de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, como lo son, la lectura del consumo y facturación, que para tales efectos, la legislación nacional ha previsto de mecanismos ordinarios, los cuales no han sido debidamente agotados por el accionante.



Que para el caso planteado, la ley ha previsto mecanismos que no han sido agotados por el accionante.

De lo narrado por el accionante en su escrito de tutela y lo respondido por la accionada, observa el despacho que efectivamente el accionante presentó ante la accionada reclamación con respecto al consumo excesivo en el mes de octubre de 2020, que la misma fe resuelta y al no estar de acuerdo con la resolución, presentó el respectivo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el acto administrativo, dicho recurso fue resuelto negativamente y concedido el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios el cual a la fecha no ha sido resuelto por dicha entidad.

De otra parte, encuentra el despacho que el accionante presentó derecho de petición de fecha diciembre 13 de 2020 ante la accionada, el cual fue resuelto en fecha 23 de diciembre del mismo año.

Al respecto observa el despacho que la respuesta dada por la accionada no es totalmente congruente con lo solicitado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, es pertinente recordar los postulados del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, el cual dispone:

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrita y Subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dice:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)” (Negrita y Subrayado fuera de texto)...



La acción de tutela tiene un carácter de subsidiaridad, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra la procedencia de la tutela cuando quien alega la afectación de un derecho, no cuenta con un mecanismo de defensa judicial o, salvo que la acción de tutela se utilice como un mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos decantado que la tutela procede cuando no exista un medio judicial para resolver el asunto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, cuando a pesar que exista un medio que pueda dirimir la controversia, no resulte eficaz o idóneo para evitar un perjuicio irremediable o, existiendo acciones ordinarias, es necesaria la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

El artículo 154 de la Ley 142/94 señala:

*...El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.*

*No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.*

*El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos...*

*Por su parte la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-122 de 2015 estableció:*

*...Los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:*

*“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte*



*la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente”.*

*96. Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.*

*97. No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc...*

Así las cosas, considera el despacho, respecto al debido proceso que invoca el accionante se tiene que: el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida a la reclamación presentada por el consumo excesivo del mes de octubre de 2020, en el predio a que se refiere el accionante, fue resuelto de manera negativa. Se concedió, en subsidio, el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el ente vigilante de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Recurso de apelación que, actualmente se encuentra en trámite. Por lo tanto, no se encuentra agotada la vía gubernativa. En ese sentido, la acción de tutela no estaría llamada a prosperar en este caso.

Ahora bien, con respecto al derecho fundamental de petición que también invoca el accionante, la empresa, en la comunicación dirigida al accionante, visible a folio 4 de la tutela, no dio respuesta congruente a lo solicitado. Pues, no se pronunció sobre los comprobantes de lectura del medidor que, mes a mes realiza la empresa de servicios públicos. Sobre los que el accionante manifestó no haber recibido. Razón por la cual, esta agencia judicial considera que este derecho fundamental si ha sido vulnerado. Por lo que le será amparado y así se manifestará en la parte resolutive de esta providencia.



### **CONCLUSIÓN.**

Con base a lo manifestado por el accionante y las pruebas allegadas al expediente, este despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela con respecto al Debido Proceso, sin embargo, se amparará el Derecho de Petición por considerarlo vulnerado por parte del accionada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar Improcedente en lo referido al Debido Proceso, la presente acción de tutela instaurada por el señor MIGUEL RODRIGUEZ RAMIREZ contra la empresa AIR-E, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Amparar el Derecho Fundamental de Petición invocado por el señor MIGUEL RODRIGUEZ RAMIREZ en la presente acción de tutela instaurada contra la empresa AIR-E, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar a la empresa AIR-E a través de su representante legal o de quien haga sus veces a que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas de respuesta de manera CLARA, DE FONDO Y CONGRUENTE a petición de diciembre 13 de 2020 objeto de esta acción constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR por la vía más expedita, a todos los sujetos procesales, indicándoles que poseen un término de tres días para IMPUGNARLO.-

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, ordénese el envío del expediente, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KATHERINE MENDOZA NIEBLES**  
**LA JUEZ**

Proyectado por YRA



**Firmado Por:**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1033e4bbf8a89375a95e5de916055dcfb2c59fdb9762b173f1a461300e5c1aa**

Documento generado en 02/02/2021 02:34:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**